



Recurso nº 316/2013 C. A Extremadura 024/2013

Resolución nº 331/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de agosto de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.P.H., en representación de PACENSE DE LIMPIEZA CRISTOLAN, S.A. (PALICRISA), contra el acuerdo de la Mesa de contratación constituida en el procedimiento de licitación de los “servicios de limpieza, gestión interna de residuos, recogida, transporte interno y distribución de ropa, jardinería, desinfección, desinsectación, y desratización en los centros de atención primaria y especializada (hospitales y centros de atención especialidades) de las Áreas de Salud de Mérida y Don Benito-Villanueva de la Serena”, adoptado en su sesión de 14 de junio de 2013, sobre valoración de los criterios de carácter automático y propuesta de adjudicación en favor de la empresa EULEN, S.L., el Tribunal, en sesión el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Extremeño de Salud convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (4 de enero de 2013), en el Boletín Oficial del Estado (22 de enero de 2013) y en el Diario Oficial de Extremadura (25 de enero de 2013), así como en el perfil de contratante de la Junta de Extremadura, licitación para adjudicar el contrato de servicios públicos más arriba citado, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 21.574.516,39 euros (IVA excluido), estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 11 de febrero de 2013, a las 14 horas. A la mencionada licitación concurrieron la empresa recurrente y otras ocho empresas.

Segundo. En la primera reunión de la Mesa de contratación, celebrada el día 5 de febrero de 2013, se procedió a la apertura del “sobre nº 1” y al examen de la documentación administrativa incluida en el mismo, acordándose requerir a una de las

empresas licitadoras -GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRALES, S.A.- la subsanación de determinado defecto advertido.

Tercero. En la segunda reunión de la Mesa, celebrada el día 15 de marzo, previo examen de la documentación aportada para subsanar las deficiencias apreciadas en el “sobre nº 1” se acordó la admisión a la licitación de todas las empresas presentadas, y se procedió a la apertura del “sobre nº 2” (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor), recabándose por la Mesa el correspondiente informe técnico acerca del análisis de las ofertas.

Cuarto. En la tercera reunión de la Mesa de Contratación, celebrada el día 14 de junio de 2013, se examinó el informe técnico emitido, se aprobó la puntuación asignada a cada una de las empresas licitadoras (si bien, dos de ellas resultaron excluidas “por no cumplir el PPT”) en relación con los criterios dependientes de juicios de valor, y se procedió, en acto público, a la apertura del “sobre nº 3” (criterios evaluables de forma automática), resultando la siguiente puntuación: CLECE, S.A., 10 puntos; EULEN, S.A., 30 puntos; PALICRISA, 30 puntos; FERROSER, S.A., 30 puntos; UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A., 15 puntos; PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A., 5 puntos; y VALORIZA FACILITIES, S.A.U., 10 puntos. Tras la celebración del acto público, la Mesa, en sesión privada, analizó la oferta económica (único criterio de valoración automático) presentada por las empresas licitadoras, acordando, en virtud de la aplicación de la fórmula fijada al efecto en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, asignar a las empresas la siguiente puntuación: CLECE, S.A., 70 puntos; EULEN, S.A., 63,25 puntos; PALICRISA, 0,17 puntos; FERROSER, S.A., 53,05 puntos; UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A., 33,78 puntos; PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A. (21,44 puntos; y VALORIZA FACILITIES, S.A.U., 9,92 puntos. Constatándose que la empresa con una mayor puntuación global era EULEN, S.A., con 93,25 puntos, se acordó por la Mesa proponer la adjudicación en favor de dicha empresa. A continuación se procedió, nuevamente en acto público, a la lectura de las puntuaciones asignadas a cada empresa ante los asistentes al acto.

Quinto. Frente al acuerdo de la Mesa de contratación adoptado en la sesión de 14 de junio de 2013, PALICRISA ha presentado el día 2 de julio de 2013, previo anuncio ante el

Órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el registro de la Junta de Extremadura, solicitando su anulación en los términos que se exponen en dicho escrito. En concreto, se interesa que, por este Tribunal, se acuerde: “1º Anular las decisiones de la Mesa de contratación celebrada el día 14 de junio de 2013 y, particularmente, la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa EULEN, S.A.; 2º Ordenar al Órgano de contratación que subsane los defectos de que adolecen las normas contractuales, incluyendo con precisión las características técnicas-económicas omitidas con aclaración y concreción de cómo debe efectuarse el desglose de las ofertas económicas; 3º Una vez subsanados dichos defectos, se convoque de nuevo la licitación objeto de invalidación”.

Sexto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del Órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe, y del informe emitido por la Mesa de contratación.

Séptimo. De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, en fecha 10 de julio de 2013 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las empresas licitadoras en orden a la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran, haciendo uso de ese derecho la empresa EULEN, S.A., en cuyo favor la Mesa de contratación propone la adjudicación del contrato, mediante la presentación del correspondiente escrito de alegaciones.

Octavo. Con fecha 28 de junio de 2013 este Tribunal ha acordado adoptar la medida provisional consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de acuerdo con lo solicitado por la empresa recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de

ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto con fecha 16 de julio de 2012 entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Junta de Extremadura, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto de 2012.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa para interponer el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, la recurrente ostenta un interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado propuesta para su adjudicación.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP, computado según lo dispuesto en el apartado 2 b) de dicho precepto.

En efecto, el recurso fue presentado -precedido por el correspondiente anuncio- con fecha 2 de julio de 2013, dentro, por tanto, del plazo señalado, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado fue adoptado por la Mesa de contratación en su sesión de 14 de junio de 2013.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de la susceptibilidad de impugnación del acto recurrido por el cauce del recurso especial en materia de contratación.

En este punto, dos son los extremos que deben analizarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP: por un lado, si el contrato que pretende concertar la Administración es un contrato de los relacionados en el apartado primero de dicho precepto; por otro lado, si el acto recurrido es un acto de los relacionados en el apartado segundo del mismo precepto.

Comenzando por el análisis del primero de los extremos apuntados debemos señalar que, de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos relacionados en el apartado 2º del mismo

precepto, cuando se refieran a los tipos de contratos que a continuación se enumeran, entre los cuales, en la letra a) se señala lo siguiente: “ [...] *contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el sector público y el sector privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada*”.

En el supuesto analizado nos encontramos ante un contrato de servicios incluido en la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP según se recoge en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuyo valor estimado es de 21.574.516,39 euros y, por tanto, de conformidad con el artículo 16 del TRLSP, tiene la condición de contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que resulta incluido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación.

En relación con el segundo de los extremos más arriba apuntados, observamos que el acto recurrido –acuerdo de la Mesa de contratación por el que se acuerda la valoración de los criterios automáticos y se propone la adjudicación del contrato a favor de una de las empresas licitadoras. Nos encontraríamos, en concreto, ante un acto de trámite que forma parte del procedimiento de licitación, y no ante la resolución definitiva que pone fin al procedimiento. En efecto, tras la propuesta de adjudicación al Órgano de contratación formulada por la Mesa, aquél debe proceder a adjudicar el contrato a la empresa cuya proposición resulta la más ventajosa económicamente, dictando al efecto la correspondiente resolución.

Pues bien, en relación con la posibilidad de impugnación de los actos de trámite, cabe destacar la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, y es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados “actos de trámite cualificados” que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

En el supuesto objeto de análisis, el trámite que nos ocupa –propuesta de adjudicación del contrato acordada por la Mesa de contratación- no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 40 del TRLCSP y, por tanto, no merece la consideración de “acto de trámite cualificado”: no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente por otro órgano distinto, que ni siquiera se encuentra vinculado por el criterio de la Mesa –artículo 160.2 del TRLCSP-, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

A la vista de lo expuesto, podemos concluir que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, por cuanto el acto frente al cual se interpone no resulta susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.P.H., en representación de PACENSE DE LIMPIEZA CRISTOLAN, S.A. (PALICRISA), contra el acuerdo de la Mesa de

contratación adoptado en el procedimiento de licitación de los “servicios de limpieza, gestión interna de residuos, recogida, transporte interno y distribución de ropa, jardinería, desinfección, desinsectación, y desratización en los centros de atención primaria y especializada (hospitales y centros de atención especialidades) de las Áreas de Salud de Mérida y Don Benito-Villanueva de la Serena”, en su sesión de 14 de junio de 2013, sobre valoración de los criterios de carácter automático y propuesta de adjudicación en favor de la empresa EULEN, S.A.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.